



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

MEDIO AMBIENTE

REGLAMENTO DE CACERÍA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, República Dominicana
Mayo, 2023

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I. OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES	3
CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS	3
CAPÍTULO II. DEFINICIONES	4
TÍTULO II. TIPOS DE CACERÍA PERMITIDAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA	5
CAPÍTULO I: CACERÍA DEPORTIVA.....	5
CAPÍTULO II. CACERÍA DE CONTROL.....	7
CAPÍTULO III. CACERÍA DE SUBSISTENCIA	8
CAPÍTULO IV. CACERÍA COMERCIAL	9
TÍTULO III. AUTORIZACIONES DE CACERÍA	10
CAPÍTULO I. AUTORIZACIONES GENERALES	10
CAPÍTULO II. REQUISITOS DE AUTORIZACIONES DE CACERÍA	12
CAPÍTULO III. TASAS Y TARIFAS	12
TÍTULO IV. DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE CACERÍA.....	13
TÍTULO V. POLÍGONOS Y COTOS O PREDIOS PRIVADOS DE CACERÍA	14
CAPÍTULO I. POLÍGONOS DE CACERÍA	14
CAPÍTULO II. COTO DE CACERÍA O PREDIOS PRIVADOS	14
TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.....	17
CAPÍTULO I. ACTIVIDADES FORMATIVAS Y EDUCATIVAS	17
TÍTULO VII. PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	17
CAPÍTULO I. PROHIBICIONES	17
CAPÍTULO II. SANCIONES	17
CAPÍTULO III. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	19
TÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES	19

TÍTULO I. OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. Objeto. Regular el ejercicio de los diversos tipos de cacería permitidas en la República Dominicana, conforme la legislación vigente, así como los requisitos, procedimientos y régimen legal aplicable para la obtención de las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de los diferentes tipos de cacería dispuestas por la Ley Sectorial sobre Biodiversidad Núm. 333-15.

PÁRRAFO. Los tipos de cacería permitidas en la República Dominicana y que regula el presente Reglamento son la cacería deportiva, cacería de control, cacería de subsistencia y cacería comercial, las cuales se podrán realizar conforme el procedimiento, los lugares, épocas y condiciones dispuestas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. Alcance. El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional y aplicable a todas las personas físicas o jurídicas que realicen o pretendan realizar actividades de cacería en la República Dominicana, en el marco de lo dispuesto por la Ley Sectorial sobre Biodiversidad Núm. 333-15, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas Núm. 202-04, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales Núm. 64-00y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 3. Principios. Los principios específicos sobre los cuales se enmarca el Reglamento de Cacería de la República Dominicana son los siguientes:

- a. **Principio de Prevención:** Toda actividad humana tiene asociado un riesgo o impacto ambiental que es inherente a su naturaleza y la serie de procesos que involucra, lo que razonablemente permite predecir su alcance ambiental y adoptar medidas para minimizar su impacto negativo.
- b. **Responsabilidad Ambiental:** Las personas físicas y jurídicas que propicien la degradación del ambiente y la biodiversidad, son responsables de ejecutar las acciones preventivas de remediación y restauración. Asumiendo la responsabilidad civil, administrativa y penal que aplique por los daños causados de conformidad con el marco legal vigente.
- c. **Principio de desarrollo sostenible:** En virtud del cual el Estado satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.
- d. **Principio de accesibilidad y calidad:** En virtud del cual se debe asegurar el acceso a las personas de los servicios medioambientales y ecosistémicos en igualdad de oportunidades, independientemente de su condición personal o social. Teniendo presente que toda persona debe desempeñar su rol social en un orden justo y equitativo, con dignidad.
- e. **Principio de importancia estratégica:** Los elementos que componen la biodiversidad tienen importancia estratégica para el país y son indispensables para el desarrollo económico, social, cultural, de la seguridad alimentaria y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

- f. **Principio cultural de comunidades locales:** Por el cual la diversidad de prácticas culturales tradicionales, compatibles con las exigencias de conservación, uso sostenible y el conocimiento asociado a los elementos de la biodiversidad, debe ser respetada y fomentada, conforme el marco jurídico nacional y mejores prácticas, de manera particular en el caso de las comunidades locales.
- g. **Principio precautorio:** En virtud del cual la ausencia de certeza científica absoluta no se puede utilizar como razón para no adoptar medidas preventivas eficaces de protección, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y vida silvestre.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

1. **Autorización de cacería:** Se refiere a los tipos de autorizaciones y regulaciones que en virtud de la Ley Núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley Núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad y demás disposiciones legales vigentes, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga y aplica para realizar de forma segura y sostenible las actividades de cacería que impacten la biodiversidad.
2. **Cacería:** Toda actividad que conduzca a la captura, muerte o mutilación de especies silvestres y de aquellas que se encuentren consignadas en las disposiciones, decretos y resoluciones para ser cazadas.
3. **Cacería deportiva:** Actividad recreativa autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual el participante, llamado cazador deportivo, utiliza un arma para hacer presa de aquellas especies de cacería permitidas durante las temporadas establecidas para esos fines.
4. **Cacería comercial:** Actividad de matar y extraer fauna de la naturaleza voluntariamente, con el objeto de lucrar con las piezas o subproductos de esta. Dicha actividad será regulada de manera especial por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. **Cazar:** Consiste en perseguir, herir, matar, capturar, disparar y/o producir desplazamientos de especies de fauna silvestre autorizadas para ser cazadas.
6. **Cacería de control:** Es la que se practica con el propósito de regular poblaciones de especies definidas, de acuerdo con criterios sostenibles establecidos por las instituciones competentes y las especies cuyas poblaciones pongan en riesgo el sistema productivo nacional y la biodiversidad.
7. **Cacería de subsistencia:** Es aquella mediante la cual podría hacer uso un habitante de escasos recursos económicos de una comunidad específica para satisfacer necesidades perentorias de alimentación, en casos que se requieran en localidades y zonas autorizadas próximas al lugar de su residencia.
8. **Coto o Predio Privado de cacería:** Finca o predio que se utiliza principalmente para fines

de cacería deportiva, sobre especies de cacería autorizadas, producidas en cautiverio bajo el control y regulación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9. **Declaración obligatoria de cacería:** Es la notificación electrónica que deberá ser realizada de manera obligatoria por todos los cazadores con licencia de cacería emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cada vez que realicen actividades de cacería en la República Dominicana. Esta declaración tiene como objeto facilitar la supervisión y control de las autorizaciones emitidas y el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento y las leyes vigentes.
10. **Fauna silvestre:** Todas las especies de animales (invertebrados, anfibios, réptiles, aves y mamíferos) que se encuentran de manera natural en los ambientes bajo el control, manejo, jurisdicción y mandato del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
11. **Licencia de cacería deportiva:** Autorización otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los cazadores autorizados y acreditados para realizar actividades de cacería deportiva, siempre que haya cumplido con los requisitos y requerimientos establecidos en el presente Reglamento.
12. **Período de veda:** Período de tiempo durante el cual se prohíbe la cacería o la captura de determinadas especies de fauna silvestre.
13. **Polígono de cacería:** Constituyen áreas geográficas que han sido delimitadas, georreferenciadas y autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuyos límites se autoriza a los cazadores que cuenten con las licencias y autorizaciones correspondientes, a realizar actividades de cacería deportiva.

TÍTULO II. TIPOS DE CACERÍA PERMITIDAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I: CACERÍA DEPORTIVA

ARTÍCULO 5. La cacería deportiva se define como la actividad de cacería que se efectúa con fines deportivos o recreativos, y se somete a la autorización y regulación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO. Las actividades de cacería deportiva serán realizadas en los polígonos asignados según lo dispuesto por el Anexo1 del presente Reglamento y en los predios privados o cotos de cacería previamente autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 6. La cacería deportiva solo se permitirá para las cinco (5) especies de aves cinegéticas listadas en la tabla 1, las que por evaluación previa se ha determinado que sus poblaciones sustenten su aprovechamiento sostenible en la práctica de la cacería regular y de acuerdo con las áreas determinadas y georreferenciadas en el Anexo 1.

PÁRRAFO. Para los fines del presente Reglamento, las especies, cantidades, períodos y zonas en los que se autoriza el ejercicio de la cacería deportiva en la República Dominicana son los que se indican a continuación:

TABLA 1. ESPECIES PERMITIDAS PARA CACERÍA DEPORTIVA EN LOS POLÍGONOS ESTABLECIDOS SEGÚN EL ANEXO 1.

No.	Especies			Fecha		Ejemplares por día a cada cazador	Zonificación
	Nombre común	Nombre científico	Nombre en inglés	Desde	Hasta		
1	Pato de la florida	<i>Anas discors</i>	Blue-winged Teal	15 de noviembre	30 de marzo	10	Arrozales con permisos de los propietarios en provincias: Sánchez Ramírez, María Trinidad Sánchez, Duarte, La Vega, San Juan de la Maguana, Higüey, Samaná, Monte Cristi, en las inmediaciones de los embalses artificiales, las lagunas interiores que están en el Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, en las lagunas interiores de Bayaguana, Sabana Grande de Boya en la Provincia de Monte Plata, Guerra.
2	Guinea cimarrona	<i>Numida meleagris</i>	Helmeted Guinea fowl	01 de noviembre	30 de abril	20	Todo el país, dentro de los polígonos autorizados.
3	Tórtola rabiche	<i>Zenaida macroura</i>	Mournig Dove	01 de agosto	31 de diciembre	15	En áreas de cultivo de Mijo, Sorgo y Maíz, en Navarrete, Oviedo, San Juan de la Maguana, y arrozales de Sánchez Ramírez, María Trinidad Sánchez, Duarte, La Vega, San Juan de la Maguana, Higüey, Samaná, Monte Cristi, Valverde Mao, áreas de arroz, tomate, maíz, en Azua, Peravia y en zonas cañeras.
4	Tórtola aliblanca	<i>Zenaida asiática</i>	White Winged Dove	01 de agosto	31 de diciembre	15	En áreas donde se cultiva Mijo, Sorgo y Maíz, en Navarrete, Oviedo, San Juan de la Maguana, y los arrozales de Sánchez Ramírez, María Trinidad Sánchez, Duarte, La Vega, San Juan de la Maguana, Higüey, Samaná, Monte Cristi, Valverde Mao, áreas de arroz, tomate, maíz, Azua, Peravia y en zonas cañeras.

5	Paloma turca/ Tórtola de collar	<i>Streptopelia dacocto</i>	Collar pigeons	01 de agosto	31 de diciembre	30	En áreas donde se cultiva Mijo, Sorgo y Maíz, en Navarrete, Oviedo, San Juan de la Maguana, y los arrozales de Sánchez Ramírez, María Trinidad Sánchez, Duarte, La Vega, San Juan de la Maguana, Higüey, Samaná, Monte Cristi, Valverde Mao, áreas de arroz, tomate, maíz, Azua, Peravia y en zonas cañeras.
---	------------------------------------	-----------------------------	----------------	--------------	-----------------	----	--

ARTÍCULO 7. La cacería deportiva sólo podrá efectuarse con las especies señaladas en la tabla 1, los sábados, domingos y días feriados, en horario de **7:00 a.m. a 6:00 p.m.**

ARTÍCULO 8. La cacería deportiva requiere de la expedición de una licencia por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y una declaración obligatoria de cacería a ser reportada previo a cada actividad de cacería autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 9. Los cazadores deportivos deberán portar la licencia de cacería otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y mostrar el comprobante de remisión de la declaración obligatoria de cacería con los días de práctica de cacería y los lugares donde se realizará, además de los datos del personal involucrado.

ARTÍCULO 10. Se prohíbe la cacería deportiva dentro de las áreas clasificadas como urbanas en todo el territorio nacional. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizará el ejercicio de cacería deportiva en zonas y áreas rurales, a partir de un kilómetro (1 Km) de distancia de la comunidad o poblado más cercano.

CAPÍTULO II. CACERÍA DE CONTROL

ARTÍCULO 11. La cacería de control es aquella que tiene como objeto regular poblaciones de especies definidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con criterios técnicos establecidos por el Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, cuando estas poblaciones de especies pongan en riesgo el sistema productivo nacional y la biodiversidad.

PÁRRAFO I. Para fines del presente reglamento las especies y poblaciones de especies que están autorizadas para la práctica de cacería de control son las siguientes:

TABLA 2. ESPECIES AUTORIZADAS PARA CACERÍA DE CONTROL

No.	Nombre común	Nombre científico	Áreas
1	Madame saga	<i>Ploceus cucullatus</i>	Áreas Arroceras, de Sorgo y Maíz
2	Pájaro vaquero	<i>Molothrus bonariensis</i>	Todo el Territorio Nacional
3	Pecho jabao	<i>Lonchura punctulata</i>	Áreas Arroceras
4	Monjita tricolor	<i>Lonchura malaca</i>	
5	Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>	Todo el Territorio Nacional

6	Gorrión casero	<i>Passer domesticus</i>
7	Hurón	<i>Urva auropunctata</i>
8	Rata negra	<i>Rattus rattus</i>
9	Rata de noruega	<i>Rattus norvegicus</i>
10	Bigaño	<i>Mus musculus</i>
11	Perro asilvestrado	<i>Canis familiaris</i>
12	Gato asilvestrado	<i>Felis catus</i>
13	Jabalí	<i>Sus scrofa</i>
14	Cerdo cimarrón o asilvestrado	<i>Sus domesticus</i>
15	Rana toro	<i>Rana catesbeiana</i>

PÁRRAFO II. Se podrán incluir dentro de la autorización de cacería de control aquellas especies silvestres cuyas poblaciones aumenten a un grado tal que pongan en peligro la biodiversidad, la salud humana, o que afecten la producción nacional. En estos casos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo un estudio técnico de evaluación científica que compruebe los daños a la biodiversidad elaborado por la Dirección de Biodiversidad, establecerá por resolución las nuevas especies a las cuales aplicarán las disposiciones del presente Reglamento para el ejercicio de la práctica de cacería de control.

ARTÍCULO 12. Para fines de control y protección de la biodiversidad, quedará permitido en todo el territorio nacional la cacería y captura para exportación de la rana toro (*Rana catesbeiana*) y la iguana verde (*Iguana iguana*), por ser ambas especies introducidas e invasoras de amplia distribución en el país y con altos niveles de reproducción.

PÁRRAFO. La cacería de control está sujeta a la obtención previa de una autorización de cacería del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y conforme el procedimiento estipulado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III. CACERÍA DE SUBSISTENCIA

ARTÍCULO 13. La cacería de subsistencia es aquella que se realiza para satisfacer necesidades alimentarias directas e inmediatas de las comunidades locales donde se practica. La cacería de subsistencia sólo podrá ser realizada por los habitantes de escasos recursos económicos residentes de las comunidades locales bajo el control y supervisión del Departamento Provincial u Oficina Municipal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siguiendo las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las emanadas por la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

PÁRRAFO I. Para los fines del presente Reglamento, las especies, cantidades y períodos en los que se autoriza el ejercicio de la cacería de subsistencia en la República Dominicana son los que se indican a continuación:

TABLA 3. ESPECIES PERMITIDAS PARA CACERÍA DE SUBSISTENCIA

No.	Especies	Nombre Científico	Nombre en Inglés	Fecha		Ejemplares por semana cazador
				Desde	Hasta	
1	Pato de la florida	<i>Anas discors</i>	Blue-winged Teal	15 de noviembre	30 de marzo	2
2	Guinea cimarrona	<i>Numida meleagris</i>	Helmeted Guinea fowl	01 de noviembre	30 de abril	5
3	Tórtola rabiche	<i>Zenaida macroura</i>	Mourning Dove	01 de agosto	30 de diciembre	5
4	Tórtola aliblanca	<i>Zenaida asiatica</i>	White Winged Dove	01 de agosto	30 de noviembre	5
5	Paloma turca/ Tórtola de collar	<i>Streptopelia decaocto</i>		01 de agosto	30 de noviembre	5
			Collar pigeons			

PÁRRAFO II. Solo se permite el uso de instrumentos que no generen maltratos ni sufrimientos innecesarios en los animales y especies a ser cazadas por los comunitarios locales en su área de residencia.

PÁRRAFO III. Monitoreo y control. El titular del Departamento Provincial u Oficina Municipal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá elaborar semestralmente un informe con los resultados e informaciones de las especies y número de especies cazadas en la provincia o comunidad de su injerencia. Estos informes serán remitidos semestralmente al Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para fines de monitoreo y regulación de posibles afectaciones a la biodiversidad.

PÁRRAFO IV. Cuando se exceda de la cantidad de ejemplares cazados por semana, conforme lo establecido en la tabla anterior o se determine que quien la realiza no pertenece a la comunidad local donde se practica, se podrá aplicar el régimen sancionador dispuesto en el presente Reglamento.

PÁRRAFO V. De detectarse violación a las disposiciones de cacería de subsistencia el representante del Departamento Provincial u Oficina Municipal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá levantar un acta y notificarla al presunto infractor, así como remitirla a las Direcciones Jurídica y de Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que adopten las acciones pertinentes.

CAPÍTULO IV. CACERÍA COMERCIAL

ARTÍCULO 14. La Cacería Comercial se define como la actividad de cacería que se efectúa con fines lucrativos. En la República Dominicana solo se permite la exportación con fines lucrativos de las especies cazadas y capturadas con fines de control, de especies introducidas e invasoras de amplia distribución en el país y con altos niveles de reproducción. Para dichos casos se requerirá la obtención de una autorización especial emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO. Las actividades lucrativas vinculadas a la cacería a nivel nacional que no observen y se correspondan con lo estipulado en el presente artículo y que no cuenten con una Autorización Especial por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales quedarán prohibidas, aplicando en su caso las sanciones establecidas por las leyes Núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y Núm. 333-15, Sectorial sobre Biodiversidad, así como las sanciones dispuestas por el presente Reglamento.

TÍTULO III. AUTORIZACIONES DE CACERÍA

CAPÍTULO I. AUTORIZACIONES GENERALES

ARTÍCULO 15. Autorizaciones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, será la instancia responsable de regular, evaluar y otorgar las Autorizaciones requeridas para realizar las actividades de cacería en sus diferentes tipos.

ARTÍCULO 16. Autorización cacería de subsistencia. La cacería de subsistencia, por ser un tipo de cacería realizada para satisfacer necesidades alimentarias directas e inmediatas, será permitida solo a los habitantes de escasos recursos económicos de las comunidades donde se realice dicha actividad. Corresponde al Departamento Provincial u Oficina Municipal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la localidad correspondiente, supervisar y monitorear las actividades de cacería de la provincia para verificar que efectivamente se trate de cacería de subsistencia.

PÁRRAFO I. La autorización será emitida por una publicación oficial en el portal web institucional y en medios de amplia difusión nacional, así como en los Departamentos Provinciales u Oficinas Municipales del Ministerio, de las tablas contentivas de las especies silvestres, cantidades por semana y períodos permitidos para realizar esta actividad, así como las restricciones y prohibiciones aplicables.

PÁRRAFO II. El cumplimiento y monitoreo de las disposiciones relativas a las especies autorizadas para cacería de subsistencia será responsabilidad del Departamento Provincial u Oficina Municipal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Dirección de Biodiversidad. La tabla que autorice la cacería de subsistencia será revisada periódicamente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tomando en consideración la biología de las especies y las características particulares de estas y la biodiversidad de la comunidad.

ARTÍCULO 17. Autorización cacería de control. La cacería de Control podrá ser autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales luego de una evaluación técnica del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad donde se determine la necesidad de controlar una población de especies evaluadas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá por resolución o acto administrativo las especies cuya cacería con fines de control están permitidas, sujeta a los criterios técnicos de evaluación realizados por el Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

PÁRRAFO I. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá una autorización de cacería de control a favor de toda persona física o jurídica interesada en realizar dicha actividad, previa solicitud del interesado, que será tramitada, evaluada y autorizada por la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad. El acto de autorización indicará el beneficiario de la autorización de cacería de control, las especies permitidas, las áreas en las que se permite realizar la actividad en el territorio nacional y el período de vigencia de la autorización.

PÁRRAFO II. En casos de especies introducidas e invasoras de amplia distribución en el país y con altos niveles de reproducción, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá emitir autorizaciones especiales de cacería de control, que incluirán la autorización de exportación de las especies cazadas o capturadas al exterior. Estas autorizaciones especiales de cacería de control con motivos justificados sobre especies permitidas serán tramitadas, evaluadas y autorizadas por la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

ARTÍCULO 18. Autorización cacería deportiva. Los interesados en realizar actividades de cacería deportiva en la República Dominicana deberán obtener ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales una licencia en la cual se especifique las especies, cantidades permitidas y período para la cacería.

PÁRRAFO I. Las licencias de cacería deportiva serán intransferibles y se otorgarán por un plazo de vigencia de dos (2) años, pudiendo renovarse por períodos adicionales de dos (2) años, una vez validados los requisitos establecidos para la emisión y renovación.

PÁRRAFO II. La licencia de cacería deportiva indicará el nombre y documento de identidad del titular o beneficiario de la licencia, el tipo de cacería permitida, así como las marcas y números de serie de las armas a utilizar.

PÁRRAFO III. La licencia otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a cada cazador constituye la autorización que lo acredita como tal. Sin embargo, para practicar la actividad de cacería en sus diferentes tipos será necesario, realizar la Declaración Obligatoria de Cacería ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 19. Armas de cacería deportiva. En caso de utilización de armas de fuego para ejercicio de cacería deportiva, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá validar la legalidad y la obtención de los permisos correspondientes para porte y tenencia de armas, emitidos por el Ministerio de Interior y Policía.

PÁRRAFO I En el caso de que el portador de una licencia de cacería tenga más de un arma de cacería, deberá registrarla para la emisión de la licencia y presentar los documentos que acrediten la obtención de los permisos correspondientes de porte y tenencia de armas en la República Dominicana.

PÁRRAFO II. Para los fines del presente Reglamento, se consideran armas de cacería deportiva las siguientes, sin perjuicio, de otros tipos de armas que se contemplen en el futuro:

1. Escopeta de pistón o de cartucho, de uno o dos cañones
2. Rifles de perdigones, de resorte o de gas
3. Arco y Flecha Deportivo

ARTÍCULO 20. Trámite de solicitudes de autorización y licencia. Todas las solicitudes de autorizaciones y licencias para la práctica de cacería en la República Dominicana serán sometidas ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales vía la Dirección de Ventanilla Única de Servicios Ambientales quien remitirá el expediente de solicitud a la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad para su trámite, evaluación y aprobación.

PÁRRAFO. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer canales electrónicos para recibir, tramitar, evaluar y expedir las autorizaciones y licencias de cacería a través del portal institucional mediante la sección de servicios de autorizaciones ambientales u otro canal de interacción virtual o electrónico que defina de manera oficial el Gobierno dominicano.

CAPÍTULO II. REQUISITOS DE AUTORIZACIONES DE CACERÍA

ARTÍCULO 21. Requisitos generales de autorización de cacería. Los requisitos generales para la obtención de una autorización de cacería en los tipos de control y deportiva son los siguientes:

- a) **Personas físicas:**
 - 1. Ser mayor de edad;
 - 2. Formulario de solicitud completado, indicando el tipo de cacería (deportiva o control);
 - 3. Copia del permiso de porte y tenencia de arma, con una vigencia mínima de 6 meses, cuando aplique;
 - 4. Copia de cédula de identidad y electoral, documento de identidad o pasaporte (si es extranjero) del solicitante, donde figure la foto y las generales;
 - 5. Foto 2x2 del solicitante.

- b) **Personas jurídicas:**
 - 1. Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente;
 - 2. Copia del Acta de Inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
 - 3. Formulario de solicitud completado, indicando el tipo cacería (deportiva o control);
 - 4. Detalles del equipo de cacería y sus generales;
 - 5. Copia del permiso de porte y tenencia del arma, con una vigencia mínima de 6 meses, expedido a favor del equipo de cacería, cuando aplique.
 - 6. Fotos 2x2 de los miembros del equipo de cacería.

ARTÍCULO 22. Requisitos especiales de cacería deportiva. En el caso de tramitarse una autorización para cacería deportiva (licencia), en adición a los requisitos generales estipulados en el artículo 21, el solicitante deberá someter ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo siguiente:

- 1. Pago de la tasa administrativa por emisión o renovación de la licencia, conforme los montos estipulados en el Artículo 23, párrafo III.
- 2. Pago de tarifa por especie cazada, conforme los montos y disposiciones estipulados en el Artículo 23, párrafo III del presente Reglamento.

CAPÍTULO III. TASAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 23. Las solicitudes de licencias de los cazadores que sean expedidas por primera vez o renovadas, deberán realizarse a través de la Dirección de Ventanilla Única y Servicios Ambientales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su pago se podrá efectuar mediante medios electrónicos, por transferencia bancaria, cheque de administración o certificado favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO I. Los cazadores nacionales deberán pagar por cada tipo de especie adicional a cazar durante los días estipulados en la Declaración obligatoria de cacería. Esto será aplicable en adición al pago de las licencias otorgadas por los dos (2) años.

PÁRRAFO II. Los cazadores extranjeros y no residentes en el país pagarán el monto establecido en el presente artículo y se le reconocerá la licencia de su país durante los días estipulados en su solicitud de autorización.

PÁRRAFO III: Se establecen las siguientes tasas de pago por concepto de derecho a la obtención de licencia de cacería deportiva según el tiempo establecido en la presente regulación:

TABLA 4. TARIFA DE LICENCIA DE CACERÍA

No.	Descripción	Vigencia	Monto a pagar
1	Licencia de Cazador nacional	2 años	RD\$ 10,000.00
2	Licencia de Cazador extranjero no residente	según solicitud (no podrá ser mayor de 2 años)	RD\$ 30,000.00
3	Cuota por tipo de especie	Periodo establecido en la declaración Obligatoria	RD\$ 3,000.00

TÍTULO IV. DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE CACERÍA

ARTÍCULO 24. Declaración obligatoria de cacería. La declaración obligatoria de cacería es la declaración electrónica que deben realizar los cazadores titulares de una licencia o autorización de cacería expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con el objeto de facilitar las funciones de supervisión y control del Ministerio, así como de la aplicación del presente reglamento y de la Ley Sectorial de Biodiversidad Núm. 333-15.

PÁRRAFO I. El cazador titular de una autorización o licencia deberá llenar el formulario de declaración obligatoria de cacería completando la siguiente información:

1. Nombre completo
2. Estado civil y dirección de domicilio
3. Cédula de identidad, pasaporte u otro documento de identidad si es extranjero
4. Código o número de la autorización o licencia de cacería
5. Lugar, área o polígono de cacería
6. Fecha de cacería
7. Modalidad de cacería
8. Especies a cazar
9. Número por especies

PÁRRAFO II: El Formulario una vez completado será remitido a la Dirección de Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección u Oficina provincial del Ministerio de la localidad o provincia donde se realizará la actividad de cacería autorizada.

ARTÍCULO 25. El canal electrónico oficial para la remisión del formulario de declaración obligatoria de cacería, hasta tanto no se estipule otro medio electrónico o virtual oficial de servicios de autorizaciones ambientales será el correo electrónico: regulaciones.controles@ambiente.gob.do.

TÍTULO V. POLÍGONOS Y COTOS O PREDIOS PRIVADOS DE CACERÍA

CAPÍTULO I. POLÍGONOS DE CACERÍA

ARTÍCULO 26. Polígonos de Cacería. Son áreas geográficas que han sido delimitadas, georreferenciadas y autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuyos límites, se autoriza a los cazadores que cuenten con las licencias y autorizaciones correspondientes, a realizar actividades de cacería deportiva.

PÁRRAFO I. Los polígonos de cacería autorizados son aquellos previamente evaluados y aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, como instancia responsable de evaluar dichos polígonos, podrá suspender la autorización de aquellos polígonos que representen una amenaza para la biodiversidad del lugar.

PÁRRAFO II. Los cazadores podrán consultar el mapa de los polígonos autorizados, accediendo al Portal Institucional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o realizando una solicitud de información dirigida al Viceministerio del Áreas Protegidas y Biodiversidad.

CAPÍTULO II. COTO DE CACERÍA O PREDIOS PRIVADOS

ARTÍCULO 27. Coto de cacería o predios privados. El establecimiento de predios privados de cacería deportiva puede ser permitido solo de acuerdo con un permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, después de una investigación abierta y pública, que muestre y certifique la viabilidad de la operación atendiendo a que el coto puede ser operado sin perjuicio a la fauna protegida, amenazada, o en peligro de extinción y que se mantendrá la integridad ecológica de las áreas naturales cercanas al predio en cuestión, siendo los propietarios o administradores de los predios privados de cacería los responsables de cumplir con lo contemplado en la Ley Núm. 64-00, la Ley Núm. 333-15 y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, a través de la Dirección de Biodiversidad, será el encargado de otorgar el permiso para operar cotos de cacería y realizará auditorías para verificar la correcta gestión del coto.

PÁRRAFO. Para operar un Predio o Coto Privado de cacería se debe presentar un plan operacional ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su inspección, evaluación y posterior aprobación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la posesión, importación y compraventa de las especies de fauna silvestre que se introduzcan para surtir los cotos de cacería.

ARTÍCULO 29. Requisitos del Permiso de Coto de Cacería: El solicitante deberá presentar evidencia de su derecho al uso de la finca o espacio donde operará el coto de cacería, ya sea como dueño, arrendatario o concesionario. Dicha solicitud deberá contener lo siguiente :

1. Nombre del Solicitante
2. RNC o Cédula de identidad
3. Dirección (Calle, Número)
4. Localidad
5. Telefono
6. Correo Electrónico

7. Localización georeferencial (coordenadas UTM 19Q) y descripción del coto de cacería o predio privado (Municipio, paraje, sección, número del polígono catastral del terreno o número de parcelas catastrales).
8. Extensión del coto y colindancias (superficie total de los terrenos y superficie total del coto).
9. Original o copia del plano o esquema del área, así como el plano donde se encuentra localizada la finca.
10. Plan operacional del coto.
11. Especies de animales que se cazarán.
12. Métodos de crianza, extracción o adquisición de los animales.
13. Método o modo en que se cazarán los animales

ARTÍCULO 30. Tarifa del Permiso de Coto de Cacería: Se establecen las siguientes tarifas bianuales por derecho a operar un Coto de Cacería o Predio Privado, de acuerdo al espacio utilizado:

TABLA 5. TARIFA DE PERMISO

No.	Extensión superficial a utilizar	Monto a pagar
1	Coto de 500 a 700 tareas	RD\$ 75,000.00
2	Coto de 700 a 1000 tareas	RD\$150,000.00
3	Coto de 1000 a 2000 tareas o más	RD\$300,000.00

ARTÍCULO 31. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá discreción para otorgar o denegar el permiso para lo cual deberá tomar en consideración factores como: límites de la propiedad para la cual se solicita el permiso; impactos de la actividad en áreas adyacentes ; beneficios derivados, directa o indirectamente para el área objeto de la actividad o áreas adyacentes; Impactos en la fauna y flora en el área donde se solicita establecer el coto de cacería.

PÁRRAFO I. El Permiso para operar el coto de cacería especificará su duración, la cual no será menor de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión, quedando prohibido el subarrendamiento de los mismos.

PÁRRAFO II. Una vez recibido el Permiso para operar el coto, se deberá obtener una póliza de seguro de Responsabilidad Civil, para responder ante cualquier accidente o incidente que ocurrirá durante la operación del mismo y enviar copia de dicha poliza al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes de los 30 días de su expedición. No se podrá iniciar las operaciones de cacería hasta tanto la póliza entre en vigor y se haya enviado copia a la Dirección de Biodiversidad del Ministerio.

ARTÍCULO 32. El dueño, administrador o encargado de un coto de cacería deberá completar y enviar un informe semestral, en el formato requerido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales durante las temporadas de cacería que contenga, entre otras, las siguientes informaciones :

1. Un listado con la cantidad de ejemplares y especies cazadas por día por los cazadores dentro del coto así como el registro del arma propiedad del coto utilizada.

2. En el caso de cazadores que cuenten con su licencia de cacería deportiva y desean utilizar su propia arma, se debe incluir el número de la licencia de cacería y datos de registro del arma que utilizaron en el coto de cacería.

ARTÍCULO 33. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá denegar, suspender o revocar un permiso para operar un Coto de Cacería o Predio Privado, por cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no cumpla con algún requisito establecido en el presente Reglamento para la emisión o renovación, incluyendo la no presentación de los informes requeridos o no respetar el número máximo de piezas que se permite cazar por jornada.
2. Cuando la información suministrada en la solicitud de la autorización y sus anexos resultaren falsas o insuficientes.
3. Cuando se verifique que el coto de cacería constituya un peligro para la seguridad pública o no esté apto para la actividad de cacería a juicio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Si se permite dentro del coto la cacería de una especie no autorizada o se utilicen armas, instrumentos o métodos prohibidos para proveerse de animales provenientes de la vida silvestre.
5. Cuando se verifique en las evaluaciones o auditorias realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la gestión del coto no cumple con el Plan Operacional suministrado.
6. Cuando se utilicen para cazar dentro del coto o predio privado explosivos, luces artificiales, venenos, trampas o cualquier instrumento sofisticado prohibido por este Reglamento, así como realización de actividades de cacería desde vehículos terrestres, acuáticos o aéreos.
7. Cuando existan violaciones anteriores por parte del solicitante, sus representantes o agentes de cualquier resolución, decisión u orden emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento o de la Ley Sectorial de Biodiversidad Núm. 333-15 o de la Ley de Tenencia y Porte de Armas.

ARTÍCULO 34. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificará por escrito la denegación, suspensión temporal o revocación del Permiso para operar un coto de cacería, con la justificación correspondiente.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. ACTIVIDADES FORMATIVAS Y EDUCATIVAS

ARTÍCULO 35. Actividades educativas para cacería. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales implementará jornadas y talleres de capacitación obligatoria para los cazadores autorizados orientados al conocimiento de la ecología de las especies permitidas para fines de cacería y otros aspectos de carácter técnico relativos al ejercicio de la cacería en la República Dominicana.

ARTÍCULO 36. En la elaboración de los talleres y jornadas de capacitación sobre cacería regulada, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales convocará y escuchará las propuestas de la Asociación de Cazadores de la República Dominicana y otras organizaciones que por su naturaleza puedan aportar el ejercicio ambientalmente sostenible de la cacería.

TÍTULO VII. PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. PROHIBICIONES

ARTÍCULO 37. Prohibiciones. Ninguna persona física o jurídica podrá cazar, capturar, mutilar, apresar, hostigar o matar fauna de especies silvestres que están clasificadas en las categorías de extinto en estado silvestre, peligro crítico, peligro y vulnerables como se establece en los literales b), c), d) y e) del Artículo 30 de la Ley Núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad.

ARTÍCULO 38. Queda prohibida todo tipo de cacería dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, no pudiendo alegarse desconocimiento de la identificación del área como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Será penalizada con sanciones penales y administrativas la violación de esta prohibición conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas y la Ley Núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad.

ARTÍCULO 39. Queda prohibida la cacería deportiva dentro de áreas urbanas. Esta actividad solo podrá realizarse en zonas o áreas calificadas como rurales, a partir de un kilómetro de distancia de la comunidad o poblado más cercano.

ARTÍCULO 40. Se prohíbe la utilización de venenos o sustancias tóxicas para cazar en cualquiera de los tipos de cacería permitidas en la República Dominicana.

ARTÍCULO 41. Ningún cazador nacional autorizado podrá utilizar, ceder o prestar su licencia o autorización de cacería y su declaración obligatoria para avalar actividades de cacería a favor de cazadores internacionales.

CAPÍTULO II. SANCIONES

ARTÍCULO 42. Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento se sancionará de conformidad con las disposiciones legales de la Ley Núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley Núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad, así como el procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

PÁRRAFO. Todo cazador que sea sorprendido con un número mayor de piezas de cacería de lo establecido en este Reglamento estará obligado a pagar la suma de Mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,000.00) por cada pieza adicional encontrada, sin perjuicio de las sanciones aplicables por violación de las disposiciones del presente Reglamento y las leyes que la sustentan.

ARTÍCULO 43. Procedimiento Sancionador. Las sanciones serán aplicadas mediante resoluciones administrativas emitidas por la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo informe emitido por la Dirección de Biodiversidad. Las mismas deberán ser notificadas al presunto infractor, quien podrá recurrirlas conforme al procedimiento administrativo.

PÁRRAFO I. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá dejar constancia escrita de la notificación al presunto infractor del acto en el cual se establecen las sanciones para los efectos de la Ley Núm. 64-00, la Ley Núm. 333-15 y el presente Reglamento. Las Resoluciones Administrativas dictadas son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la Ley Núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley Núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad.

PÁRRAFO II. En la imposición de sanciones a que haya lugar el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales velará porque se guarde la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, que, en todo caso, será determinada en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un (1) año de más de una infracción de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 44. El presunto infractor podrá presentar su escrito de defensa sobre el informe provisional dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, dirigido a la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual deberá formular sus alegaciones y los medios de defensa procedentes los cuales serán considerados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la adopción de la decisión del procedimiento.

PÁRRAFO. La Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de recibir dentro de los cinco (5) días hábiles el escrito de defensa por parte del infractor, procederá a la revisión del mismo remitiendo su opinión a la Dirección de Biodiversidad y este emita su consideración final.

ARTÍCULO 45. La Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales rendirá su informe definitivo recomendando la sanción a imponer al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del informe definitivo. De esta resolución, se dará certificación al interesado y será susceptible de los recursos establecidos de conformidad con la ley.

PÁRRAFO I. De no presentarse impugnación dentro del término señalado y una vez se verifique el fin de la vía administrativa, la sanción impuesta adquirirá el carácter de resolución o acto firme.

PÁRRAFO II. Se considerarán medios de prueba legales admisibles, los establecidos en la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

PÁRRAFO III. La resolución emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente sancionador, no pudiendo la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aceptar o utilizar en su motivación hechos o actos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

CAPÍTULO III. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 46. Los actos y resoluciones por los cuales sean impuestas las sanciones administrativas a la que hace referencia el presente Reglamento y conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley Núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad, que pongan fin al procedimiento administrativo podrán ser recurridas por la vía administrativa por escrito conforme las disposiciones de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

PÁRRAFO. La interposición de un recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado cuyos efectos se mantendrán inalterables salvo disposición en contrario acordado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47. El presente reglamento podrá ser revisado por la Dirección de Regulaciones Ambientales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo de dos (2) años a partir de su publicación, siguiendo el procedimiento estipulado por la Ley de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites Núm. 167-21.

BORRAL